



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**, contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META - COFREM-** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

**PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 51.817.742 quien recibe notificaciones en la Calle 18 3 B -14 Casa 4 Barrio Brisas de Irique, celular: 312 562 06 78, email: [caramelo0408@hotmail.com](mailto:caramelo0408@hotmail.com)

### IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META - COFREM- , recibe notificaciones en la Av 40 N 35-19 Barrio Nuevo Maizaro, Villavicencio Meta, email: [juridica@cofrem.com.co](mailto:juridica@cofrem.com.co) - [sercliente@cofrem.com.co](mailto:sercliente@cofrem.com.co) - [direccion@cofrem.com.co](mailto:direccion@cofrem.com.co) - [zonasur@cofrem.com.co](mailto:zonasur@cofrem.com.co) - [empelogranada@cofrem.com.co](mailto:empelogranada@cofrem.com.co) - [empleogranada@cofrem.com.co](mailto:empleogranada@cofrem.com.co) - [zonasur@cofrem.com.co](mailto:zonasur@cofrem.com.co) -

Se vincula a la Personería municipal de Granada Meta, secretaria municipal de protección social y económica, oficina de trabajo de Granada Meta, Superintendencia de Subsidio Familiar, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior.

### DE LOS HECHOS

Señaló el accionante que al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el gobierno de turno para mitigar la propagación de la pandemia causada por el COVID-19, entre estas el aislamiento preventivo obligatorio que le ocasiono no seguir laborando de manera informal como independendiente.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META -COFREM-  
FALLO DE TUTELA

Manifiesta la accionante que en atención al decreto 458 del 22 de marzo del 2020, mediante el cual se decreta unas alternativas para el beneficio de la población y así de esta manera brindarles un apoyo económico, teniendo en cuenta la situación de desempleo, víctima del conflicto armado, víctima por afectación de ola invernal, personas con algún tipo de diversidad y población vulnerable, se inscribo en calidad de desempleada ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA META COFREM con el ánimo de recibir el beneficio, el cual consiste en: el pago equivalente a dos salarios mínimos vigentes que equivalen a \$1.755.606 divididos en tres mensualidades de \$585.202. Ante lo cual la entidad accionada le indico no poder ser beneficiada debido a que en el 2017 recibió por parte de esta entidad un socorro económico de \$210.000 por unos meses.

Destaca la accionante que, a pesar de haber recibido dicho beneficio, actualmente sigue desempleada, tener a su cuidado su hijo mayor de edad, quien padece una patología cognitiva que lo hace totalmente dependiente a ella, estar a cargo de su esposo persona mayor de 60 años, desempleado víctima del conflicto armado de nuestro país.<sup>1</sup>.

### **ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA**

Mediante auto del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Personería municipal de Granada Meta, secretaria municipal de protección social y económica, oficina de trabajo de Granada Meta, Superintendencia de Subsidio Familiar, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS**

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META - COFREM-, manifestó que para efectos de la ley 1636 de 2013, la accionante presento solicitud de postulación para beneficio de subsidio de desempleo el día 28 de febrero

<sup>1</sup> Folios 1 al 4 del cuaderno original de la tutela



RADICADO No. 503134089002-2020-00054-00  
ACCIONANTE: PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META –COFREM-  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

de 2017, siendo beneficiada por el periodo de 6 meses, comprendidos desde el mes de septiembre de 2017 y hasta el mes de febrero de 2018.

Resalta que la negativa de la nueva solicitud de beneficio de subsidio obedeció a que el artículo 13 de la ley 1636 de 2013 contempla que para poder volver a ser beneficiario debe transcurrir tres años. Los cuales aún no se han acreditado pues el beneficio fue recibido hasta el mes de febrero de 2018.

El Ministerio de Trabajo narró que aparte del subsidio al cesante que trata el artículo 11 la Ley 1636 de 2013, el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, creó un nuevo beneficio, el cual, será complementario a los beneficios definidos en el artículo 11 de la referida ley, los cuales se rigen por las siguientes reglas

*“Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores, dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Aclaró que para el desarrollo del artículo 6 del Decreto 488 de 2020, el Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución 0853 de 2020 “por la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020

(...)”. Esta disposición estableció en artículo 3 que: “las personas cesantes que se postulan durante el período en que permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos”, tendrán acceso a: i) los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones; ii) el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar; y iii) una transferencia económica para cubrir los gastos.

Agregó que el artículo 4 de la Resolución 0853 de 2020, estableció dos precisiones relevantes:



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META –COFREM-  
FALLO DE TUTELA

- I. Las personas que a la fecha de expedición de la presente Resolución hayan presentado solicitud para acceder al mecanismo de protección al cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentren a la espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar, podrán acceder a las prestaciones previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, una vez cumplidos los requisitos indicados en el artículo 5 de la Resolución 0853 de 2020.
  
- II. Las personas que están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del mecanismo de protección al cesante continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la Ley 1636 de 2013.

Resalto que los artículos 3 y 4 de la Resolución 0853 de 2020, cuya finalidad es dictar medidas para la operación del artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020, los beneficios establecidos en la precitada norma, aplican para las personas que se postulen durante el período que permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así mismo, serán beneficiarios, quienes a la fecha de expedición de la Resolución 0853 de 2020, hayan presentado solicitud para acceder al mecanismo de protección al cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentren a la espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar. De otro lado, no tendrán derecho al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, Las personas que, a la fecha, están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del mecanismo de protección al cesante.

Finalmente expresó que la señora PATRICIA CONTRERAS CASTILLO, no tendría derecho al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, toda vez que, esta transferencia, hace parte de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante – Ley 1636/13, los cuales, conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.3.10. del Decreto 1072 de 2015, NO podrán brindarse a quienes "(...) Hayan recibido el pago de los beneficios de forma continua o discontinua por seis (6) meses en un periodo de tres (3) años.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aclaró corresponderle implementar el programa Ingreso solidario, creado a través del "Decreto Legislativo" 518 del 4 de abril de 2020, con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante el cual se establece la transferencia de sumas de dinero no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME- a favor de



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META –COFREM-  
FALLO DE TUTELA

las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la Compensación del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 de 20207 y la implementación de las medidas de mitigación señaladas en Decreto 531 del 20208 (modificado por el Decreto 536 de 20209).

Destaca el ente ministerial vinculado que el artículo 1 del Decreto 518 de 2020 determina que corresponde exclusivamente al Departamento Nacional de Planeación –DNP- determinar el listado de las personas beneficiarios del programa ingreso solidario. Señala que las entidades que lideran el Programa Ingreso Solidario no han vulnerado los derechos del accionante, máxime que actualmente existe una institucionalidad planeada presupuestalmente para la dispersión de los recursos, razón por la cual la elegibilidad de la señora Patricia Contreras, en el Programa Ingreso Solidario, no puede ni debe ser producto de una orden judicial, sino que debe ser resuelta en la legalidad de la aplicación del programa Ingreso Solidario y, en caso de no ser beneficiaria, mediante lo revisión de los programas vigentes, en los que realmente tenga elegibilidad y, no optar por una protección constitucional, saltándose el derecho legítimo que le asiste a aquella población de extrema vulnerabilidad, para la cual se creó el programa.

El Ministerio Territorial del Trabajo regional Meta, luego de fundamentar que la entidad carencia de legitimidad en la causa por pasiva, indico que la Inspección y Vigilancia del cumplimiento de las Disposiciones de acuerdo a la Ley 1636 de 2013, corresponde a la Superintendencia de Subsidio familiar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 de la citada ley, la cual establece el mecanismo y recursos que tiene la accionante, para acudir ante la Superintendencia de Subsidio Familiar y verifique su caso. Por último, advierte que la situación vivida en la actualidad por el aislamiento obligatorio por la epidemia del COVID-19, ha generado multiplicidad de solicitudes a la Caja de Compensación que pudo generar sin ánimo de vulnerar la protección de la accionante la omisión del trámite oportuno; por demás que se presume que los funcionarios de la Caja deben estar desarrollando labores mediante trabajo en casa o teletrabajo que genera posibles atrasos por el uso de herramientas informáticas en red.

La Secretaria Municipal de Protección Social y Económica, oficina municipal de trabajo, personería municipal, y la Superintendencia de Subsidio Familiar, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META –COFREM-  
FALLO DE TUTELA

accionante. refiere no tener competencia para atender la solicitud del accionante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

## PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si en atención a la negativa de la Caja de Compensación Familiar del Meta en otorgar subsidio de desempleo a la señora Patricia Contreras Castillo, vulnera su derecho a la igualdad y al mínimo vital.

## PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Es deber del Estado Social de Derecho proveer un empleo a las personas que estén en capacidad de laborar, y a aquellas que han perdido su trabajo otorgar un seguro contra el desempleo, así como la capacitación para acceder a nuevas fuentes de trabajo. En este sentido, el artículo 54 de la Constitución establece la obligación del Estado de ofrecer formación y habilitación profesional a quienes lo requieran y propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar. Así mismo, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución, el Estado tiene a su cargo la dirección general de la economía, y el deber de intervenir con el fin de dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar el acceso efectivo de todas las personas, en particular de aquellas de menores ingresos, a los bienes y servicios básicos.

De la lectura realizada a escrito de tutela y a las intervenciones de las entidades vinculadas, previo a decidir observa el despacho la necesidad de realizar un paralelo normativo para aclarar e identificar plenamente el beneficio que persigue la accionante en sede tutela. Lo anterior nace al encontrar que tanto la parte accionante, accionada y las entidades vinculadas exponen marcos jurídicos que por encima parecen regir el



RADICADO No. 503134089002-2020-00054-00  
ACCIONANTE: PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META –COFREM-  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

mismo asunto, situación que no corresponde a la realidad material existente.

#### **a- Del subsidio económico al cesante.**

Con la creación de la Ley 1636 del 2013 marca un hito en la evolución de la seguridad social en Colombia, por cuanto con la misma se evidencia el compromiso del Estado por la extensión de la cobertura material y la ampliación subjetiva, creando un mecanismo de protección al cesante, cuya finalidad se encausaba en articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización. Entre las múltiples medidas consagradas en la citada ley, mediante el artículo 13 se estipuló quienes Podrían acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante<sup>2</sup>. Del mismo indico que personas no podrían eventualmente recibir dichos beneficios, al respecto expuso el párrafo primero del artículo 13 de la ley 1636 de 2013:

*No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.*

#### **b- Del beneficio económico aplicará a empleadores y trabajadores, pensionados connacionales fuera del país, Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado que administren cesantías y Cajas de Compensación Familiar. en vigencia del estado de emergencia social, económica y ecológica declarada por el gobierno para atender la llegada del COVID-19**

<sup>2</sup> 1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos. 2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes. (Numeral Declarado Exequible mediante Sentencia [C-571/17](#)) 3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo. 4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.



Como consecuencia de la declaratoria de estado emergencia social, económica y ecológica, mediante el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, se creó un nuevo beneficio, **el cual, será complementario** a los beneficios definidos en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013:

**“Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores, dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes** que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, **recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013,** una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.”

**Parágrafo.** El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

En desarrollo del artículo 6 del Decreto 488 de 2020, el Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución 0853 de 2020 “por la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020, esta disposición estableció en su artículo 3 que:

**“las personas cesantes que se postulen durante el período en que permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y hasta donde permita la disponibilidad de recursos”,** tendrán acceso a: i) los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones; ii) el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar; y iii) una transferencia económica para cubrir los gastos

Sin embargo, la aplicación de los dichos beneficios se aplicará a empleadores y trabajadores, pensionados connacionales fuera del país,



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META -COFREM-  
FALLO DE TUTELA

Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado que administren cesantías y Cajas de Compensación Familiar. (artículo 2 del decreto ley 488 de 2020 )

### **c- Del beneficio estipulado en el Decreto Ley 458 del 22 de marzo de 2020.**

Mediante esta ley se adoptaron medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El artículo primero estableció

*Entrega de transferencias monetarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional: Por el término de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por medio del Decreto 417 de 2020, se autoriza al gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas familias en acción, protección social al adulto mayo- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.*

### **MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA- Concepto Sentencia T -678 de 2017**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META –COFREM-  
FALLO DE TUTELA

al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)*”

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que *“las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. “En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario cuando vaya a decretar el embargo de una mesada pensional en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META -COFREM-  
FALLO DE TUTELA

## EL CASO CONCRETO

PATRICIA CONTRERAS CASTILLO ha solicitado la protección constitucional del derecho al mínimo vital, toda vez que considera que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META - COFREM-, vulnero su derecho fundamental al negar el acceso al subsidio económico contemplado en la ley 1636 de 2013, el cual requiere de manera urgente para sufragar su sustento y el de su familia.

Manifestó la accionante que su hijo mayor de edad, en atención a padecer de retraso mental, según historia clínica aportada, depende de su cuidado y al no poder acceder al beneficio del subsidio de cesante se deteriora su manutención.

La Caja de Compensación Familiar del Meta, refirió que su negativa obedeció al cumplimiento de las disposiciones contempladas en la ley 1636 de 2013, ya que la norma señala que no podrán ser beneficiarias las personas que tengan menos de tres años de haber recibido el auxilio económico, situación que se aplicó a la accionante toda vez que para el mes de septiembre de 2017 fue beneficiaria de dicho auxilio, el cual se otorgó desde dicho mes y hasta febrero de 2018, habiendo transcurrido solo dos años desde el último pago.

Expuestos los elementos fácticos y determinado el sistema legal que rige en similitud la materia en concreto, el despacho observa que existe confusión normativa en aplicación de los beneficios o auxilios económicos, por ello en primera oportunidad, aclara a la accionante que el auxilio económico expresado en el escrito de tutela, esto es el referido en el decreto 458 del 22 de mayo de 2020, constituye un beneficio transitorio creado por el gobierno de turno para subsidiar aún más a *los beneficiarios de los programas familias en acción, protección social al adulto mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción*. Dicho trámite o reconocimiento está a cargo del DNP quien valida la información en la base de datos del SISBEN y otorga el ingreso solidario. Es decir que la accionante puede solicitar a la oficina municipal del Sisben, acreditar su calidad y optar por dicho beneficio.

Como segundo elemento aclaratorio, el Ministerio de Trabajo ante el estado de emergencia declarado por el gobierno, creó el decreto 488 de 2020, donde se contempla que recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META –COFREM-  
FALLO DE TUTELA

económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses. Indicó dicha norma que el aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio. Dicho lo anterior no obra soporte válido alguno que demuestre que el accionante tramitó dicho recurso económico.

En cuanto al actuar de la entidad accionada, observa el despacho que el mismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ello como quiera que la causal por la cual se niega el acceso al beneficio económico está claramente contemplada en la legislación colombiana y no obedece a un actuar caprichoso. Intervenir mediante la orden de tutela sería ir en contra del principio de legalidad y atentar eventualmente sobre derechos de sujetos que no han sido beneficiarios.

En conclusión, el auxilio solicitado por la accionante a la entidad accionada no corresponde al expuesto en los hechos de tutela, ya que el beneficio otorgado en el decreto 458 de 2020 es suministrado por DNP mediante la interpretación de la base de datos de la encuesta SISSBEN, así lo expuso el Ministerio de Hacienda en su escrito de respuesta. También se constata que existe un beneficio al cesante creado por el decreto 488 de 2020 como auxilio agregado a los subsidios de la ley 1636 de 2013, el cual debe ser previamente solicitado a la Caja de Compensación Familiar. De los anteriores socorros no obraron prueba alguna donde se constate que la accionante haya adelantado si quiera su solicitud, estando a disposición de la señora Patricia Contreras acudir ante una de las mencionadas entidades. Por ende, se conminará a la accionante a que inicie los tráites correspondiente ante la entidad de su elección.

Finalmente resaltar que, aunque la señora Patricia Contreras solicita en sede de tutela le sea concedido los beneficios creados por el gobierno, se itera, no se aportó prueba alguna que demostrara haber sido demandado ante los entes competentes y contrario a ello, los hechos y pruebas aportadas condujeron que el presente estudio palpó el subsidio al cesante enmarcado en la ley 1636 de 2013.

En ese orden ideas y según lo expuesto en el acápite de precedente legal y constitucional, al constatarse la inexistencia de vulneración de derecho



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00054-00  
PATRICIA CONTRERAS CASTILLO  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META -COFREM-  
FALLO DE TUTELA

fundamental alguno a la señora Patricia Contreras Castillo, negara el amparo solicitado.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales, solicitado por la señora Patricia Contreras Castillo, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

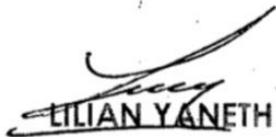
**SEGUNDO: CONMINAR** a la señora Patricia Contreras Castillo, inicie los trámites correspondientes ante la entidad de su elección.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo la Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, oficina municipal del trabajo, Personería Municipal de Granada Meta y a la Superintendencia de Subsidio Familiar, por lo anotado en la parte considerativa

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.